2020-0149-00.pdf

JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS <asociadosgomez@outlook.com>

Lun 01/02/2021 14:44

Para: mariazeneidaimba@gmail.com <mariazeneidaimba@gmail.com>; ros.carmela2020@gmail.com <ros.carmela2020@gmail.com>; auresolarte.09@gmail.com <auresolarte.09@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfcto01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>; vivianapupan27@hotmail.com <vivianapupan27@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-0149-00.pdf;

Buenas Tardes

Muchas Gracias

José Guillermo Gómez Hoyos
Abogado Magister en Derecho
T.P. 153142 del C. S de la J.
C.C. 16.987.921 de Candelaria (V)

SEÑOR, (A)
JUEZ, (A) PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS (PUTUMAYO)

NOTARIA UNICA PRADERA VALLE
ENCARGADA
DRA. ANA MILENA IBARRA LATORRE

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 86568-31-84-001-2020-00149-00
DEMANDANTE: FLAVIO LUIS REALPE TREJO
DEMANDADO: MARCIAL Y MARIA ALBINA TOVAR REALPE Y JHON JAIRO REALPE

MARIA ALBINA TOBAR REALPE, mayor de edad, domiciliada y residente del municipio de Pradera- Valle, quien me identifico como aparece al pie de mi respectiva firma, a usted de manera respetuosa le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, igualmente mayor de edad, vecino de Candelaria - Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.987.921 de Candelaria (V), abogado con Tarjeta Profesional No. 153142 del C. S. de la J., para que me representante judicialmente en el **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA DE SUCESIÓN Y COMPRAVENTA POR VIOLAR EL ORDEN SUCESORAL Y LA VOCACIÓN HEREDITARIA** con radicado de la referencia y, lleve hasta su terminación el correspondiente proceso de referencia que se encuentra instaurado en su honorable despacho, conforme al artículo 70 del Código General del Proceso y demás. Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse en mi representación, Contestar la Demanda, Presentar Excepciones, Demandar, Recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, conciliar, renunciar y reasumir el presente mandato poder, interponer toda clase de recursos, aportar y solicitar toda clase de pruebas y en fin todas aquellas diligencias tendientes al buen éxito de mis legítimos derechos constitucionales. Declarando bajo la gravedad del juramento y bajo mi absoluta responsabilidad que todo lo dicho en el escrito es verdad. Ruégole señor, (a) **JUEZ, (A)** se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato poder. De tal forma que su despacho no pueda deprecar insuficiencia o falta de poder.
Del señor, (a) juez.

Atentamente,

maria albina tobar Realpe

MARIA ALBINA TOBAR REALPE
C.C No 29.702.158 de Pradera (V)

ACEPTO PODER

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS
C.C. No 16.987.921 de Candelaria V.
T.P. No 153142 del C.S de la J.

Escaneado con CamScanner

Fecha: 29 ENE 2021 Ante mi GUILLERMO BARONA ...
...tario Único del Circulo, se Presentaron: María Albina Tobar Realpe

Mayores de Edad y de Esta Vecindad, Identificados con las Cedulas de Ciudadania Nos. 29.702.058
Expedidas en Ipiales (N)

Dijeron: Que el Anterior Documento es Cierto y Exacto, Que Las Firmas Puestas al pie son de Puño y Letra y son las Mismas que Usan y Acostumbran en los Actos de su Vida Pública y Privada. En Constancia Firman la Presente Diligencia ... en Ella han Intervenido

María Albina Tobar Realpe

NOTARIA UNICA PRIMERA VALLE
ENCARGADA
DRA. ANA MILENA IBARRA LATORRE

Escaneado con CamScanner

Señora

JUEZ PROMISCUA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO.
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**
RADICACIÓN: **86568-31-84-001-2020-00149-00**
PROCESO: **PETICION DE HERENCIA.**
DEMANDANTE: **FLAVIO LUIS REALPE TREJO.**
DEMANDADOS: **MARCIA Y MARÍA ALBINA TOVAR REALPE Y OTRO.**

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, mayor de edad y domiciliado en municipio de Candelaria (V), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada judicial de la demandada, **MARÍA ALBINA TOVAR REALPE** identificada con cedula de ciudadanía No 29.702.158 expedida en Pradera Valle. quien es igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Pradera Valle, comedidamente me dirijo ante su honorable despacho con el fin de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Al primer hecho de la demanda: es verdad. Según se desprende de la resolución y el certificado de tradición.

SEGUNDO: Al segundo hecho de la demanda: no me consta. Que se pruebe. Por cuanto el registro civil de nacimiento aportado con la demanda no es el registro original, con que el señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE,** haya impreso su impronta o firma en aceptación de reconocimiento del hijo, conforme lo exige el artículo 2°la ley 45 de 1936. Pues dicho registro no es prueba plena de la filiación paternal, lo que lo hace carente de legitimidad para demandar. Conforme a la prueba aportada por el demandante, vista a folio 25 de la demanda genitora.

TERCERO: Al tercer hecho de la demanda: es cierto, conforme al registro aportado como prueba.

CUARTO: Al cuarto hecho de la demanda: es verdad conforme a las pruebas a que hace referencia.

QUINTO: Al quinto hecho de la demanda: es totalmente falso, por cuanto en dicho registro civil enunciado,

Escaneado con CamScanner

donde indica que se "**dejó un solo hijo debidamente reconocido: FLAVIO LUIS REALPE TREJO" conforme al Registro Civil de Nacimiento número 1717764,** se cuestiona tal prueba registral, por cuanto como se aprecia en el registro que se aporta como prueba, este tiene como fecha de inscripción 29 de julio de 2019, fecha para la cual el señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE,** ya había fallecido, recordemos que falleció en el año 1998, sumado a que dicho registro adolece de la firma de aceptación de reconocimiento de ser aceptado como hijo del señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE,** conforme a la exigencia legal contenida en el artículo 2°la ley 45 de 1936. Que se pruebe.

SEXTO: Al sexto hecho de la demanda: es parcialmente falso por cuanto de las pruebas aportadas por el demandante señor **FLAVIO LUIS REALPE TREJO,** como son la certificación emitida por el IMPEC vista a folio 26 del cuaderno genitor, la misma certifica que el citado señor permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el día 30/05/2010 a 01/03/2016, lo que no contrasta con la certificación expedida por la junta de acción comunal de la Vereda Santa María, pues dicha certificación no lo es como lo afirma la apoderada del demandante, lo que constituye una inducción en error, y un presunto fraude procesal, pues la misma prueba contiene, es un relato y, hacen una afirmación que no puede ser tenida en cuenta como prueba por parte del despacho, por ser esta afirmación falsa por no contener la afirmación que hace la apoderada del demandante y desde ya pido sea retirada la prueba por cuanto la **tacho como prueba maliciosa o tendenciosa,** pues la misma presunta prueba asegura que "AFIRMAMOS QUE EN NUESTRA VEREDA SE ENCUENTRA UBICADA LA FINCA DENOMINADA EL VERJEL EN LA CUAL SE ENCUENTRABA OCUPADA POR EL SEÑOR **JOSE LEOVIGILDO REALPE** PROPIETARIO DE LA FINCA APROXIMADAMENTE DESDE EL AÑO 1965 HASTA EL AÑO 1998 **EN COMPAÑÍA DE SU HIJO FLAVIO LUIS REALPE TREJO.**" Lo que resulta imposible, por cuanto el señor Flavio Luis, nació el día 01/05/1997, siendo esta certificación incongruente, lo que pone a esta prueba en el plano del derecho penal por presunto fraude procesal. Sumado a que es totalmente imposible que una persona certifique algo que cuando inició no había nacido, pues me refiero a la señora Mónica Viviana Mafla, pues su cedula es con numero de 1.123.203.478 que se inició con el NUIP, que inició en el año 2000, y es a partir de esta fecha cuando se asigna el número de cedula con dígitos de un millón.

SEPTIMO: Al séptimo hecho de la demanda: es parcialmente cierto, excepto por la afirmación de

Escaneado con CamScanner

haber violado los artículos 1040 y 1042 del Código Civil, pues dicha norma cobija toda la actuación jurídica como herederos del señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE**, como tíos que son.

OCTAVO: Al octavo hecho de la demanda: es cierto.

NOVENO: Al noveno hecho de la demanda: es parcialmente cierto, excepto en lo referente a que mi representada haya pasado por encima de los supuestos derechos de heredero de mejor derecho, pues como se desprende de la escritura pública visto a folio 33 del cuaderno genitor, se evidencia que se dio cumplimiento al derecho fundamental de publicidad, con referencia a los respectivos edictos emplaza torios, corroborado por la misma prueba aportada por el demandante donde aporta fotocopia del edicto, lo que indica que efectivamente se dio cumplimiento al principio de publicidad.

DECIMO: Al hecho decimo de la demanda: es falso por cuanto la apertura de la sucesión se hizo el día 15 de octubre de 2019, conforme al Acta No 56 de la Notaría Única del circuito de Mocoa, visto a folio 33 de la demanda genitora, que confrontada con la certificación emitida por el IMPEC vista a folio 26 del cuaderno genitor, la misma certifica que el citado señor permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el día 30/05/2010 a 01/03/2016, lo que no contrasta con la afirmación, pues para la fecha de apertura de la sucesión el demandante no se encontraba privado de la libertad.

DECIMO PRIMERO: Al hecho once de la demanda: no es cierto parcialmente, referente a las afirmaciones que hace la parte demandante. Que se haya hecho un falso proceso ni se ha privado a ningún sujeto de sus derechos, llámese heredero o no, pues el proceso fue público. Que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO: Al hecho doce de la demanda: son meras especulaciones y no constituyen prueba plena, tampoco le consta a mi representada, que se pruebe.

DECIMO TERCERO: Al hecho trece, no le consta a mi representada que se pruebe.

DECIMO CUARTO: Al hecho catorce de la demanda: no le consta a mi representada, que se pruebe.

DECIMO QUINTO: Al hecho quince de la demanda: no son hechos, so trascripciones del certificado de tradición del inmueble con matrícula 442-471.

DECIMO SEXTO: Al hecho dieciséis de la demanda: esto no es un hecho, es un razonamiento de la apoderada judicial del demandante y contiene unas afirmaciones falaces, por cuanto mi representada para nada a

Escaneado con CamScanner

violado el orden sucesoral, tampoco hizo uso de la mala fe, como lo asegura la togada, de igual manera me opongo a que se decrete nulidad alguna sobre la escritura de sucesión, por cuanto en la misma no hay violación alguna de la Ley. En el resto que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas u cada una las pretensiones, por inexistencia de objeto legal o material de las mismas.

PETICIONES:

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito se declare la prescripción de la acción de petición de herencia en perjuicio del demandante señor FLAVIO LUIS REALPE TREJO.
2. Se decrete la falta de legitimación por activa en la acción de petición de herencia por carencia de filiación paterna del señor FLAVIO LUIS REALPE TREJO.
3. Se condene en costas y agencias del proceso.

EXCEPCIONES

Propongo excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1°.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Me permito presentar excepción a la acción de petición de herencia presentada por el demandante, tomando como base y sustento jurídico el artículo 2533 del Código Civil colombiano, que nos refiere a las prescripciones especiales, y en cuyo numeral 1° de la citada norma legal nos indica que el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extra-ordinaria de diez (10) años. Pues el despacho no puede perder de vista que el señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE**, causo su herencia el día de su muerte, esto fue el día 30 de septiembre de 1998, lo que indica que el señor lleva a la fecha de presentación de la presente demanda más de veintiuno años, tiempo suficiente para que su honorable despacho declare la prescripción de la acción de petición de herencia. Al amparo de los artículos 2533, 2535, 2538 del C.C. y se de por terminado este proceso.

Escaneado con CamScanner

2°.- DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DEL HEREDERO. El señor **FLAVIO LUIS REALPE TREJO,** no acredito ser heredero del señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE,** por cuanto el registro civil de nacimiento aportado como prueba no reúne los requisitos legales y en especial los descritos por la:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente
SC13602-2015

Radicación n.° 05001-31-10-008-2008-00426-01

(Aprobado en sesión de veintiuno de abril de 2015)
Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).-

4.1. En lo tocante con el interés de quien gestiona una acción de petición de herencia, la Sala tiene dicho que debe seguirse la misma regla aplicable a todos los derechos reales: *"Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: **verbi gratia**, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: (...) 'El que probare su derecho a una **herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la **herencia** y se le restituyan las cosas **hereditarias**...' (Resáltase deliberadamente). (...). Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que 'es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la **calidad de heredero**' (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660)* (CSJ, SC del 20 de mayo de 1997, Rad. n.° 4754; se subraya).

4.2. La filiación paterna, sin hacer diferencias en los derechos, puede ser matrimonial o extramatrimonial.

4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando el hijo fue *"concebido dentro del matrimonio de sus padres"* (art. 213, C.C.).

b) Cuando fue concebido previamente al matrimonio de sus progenitores y nace con posterioridad a la celebración de dicho acto por parte de ellos (art. 237, C.C.).

Escaneado con CamScanner

c) Cuando nace antes del matrimonio de sus padres, pero éstos ya lo había reconocido como hijo extramatrimonial (*ib*).

d) Cuando el hijo nace precedentemente al matrimonio de los padres y pese a no haber sido reconocido como hijo extramatrimonial, éstos, de consuno, en el acto del matrimonio o en escritura pública, lo legitiman expresamente (art. 239, C.C.).

Sobre la legitimación, la Corte tiene dicho que:

A voces del artículo 236 del Código Civil, '[s]on también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres,...'. Tal legitimación ocurre ipso jure, si el nacimiento tiene lugar dentro del matrimonio, o si el hijo ya había sido reconocido como extramatrimonial por los esposos. Fuera de esas dos hipótesis, señala el artículo 239 ibídem, 'el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos'. El acto de legitimación de que trata la norma últimamente citada, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tiene como particularidad que la manifestación de voluntad que se requiere para el efecto es la que de consuno expresan los dos padres, de lo cual se deduce que el efecto jurídico perseguido con la misma, no se obtendría con la que provenga de uno solo de ellos. Por otra parte, la ley establece que la legitimación deberá ser notificada a la persona en cuyo beneficio se hace, quien podrá aceptarla o repudiarla, atendiendo diversas formalidades y plazos señalados en el ordenamiento, no obstante lo cual se ha puntualizado que la legitimación se perfecciona con la simple manifestación de voluntad de los contrayentes o comparecientes, según el caso, sin perjuicio de las acciones del legitimado o de sus descendientes para impugnar la legitimación por falta de notificación o aceptación, en los términos del artículo 249 del Código Civil (CSJ, SC del 21 de enero de 2009, Rad. n.° 1992-00115-01)

4.2.2. La segunda, esto es, la filiación extramatrimonial, refiere a los hijos habidos *"de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí"* (art. 1°, Ley 45 de 1936) y tiene lugar en los casos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, reformatorio del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, que a la letra, en lo pertinente, reza:

El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

*1°) En el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce**:*

(...).

2°) Por escritura pública.

3°) Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

4°) Modificado Decr. 2272 de 1989, art. 10. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene (...) (negrillas y subrayas fuera del texto).

Agrégase el reconocimiento judicial contemplado en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, reformatorio del 4° de la Ley 45 de 1936, que es del siguiente contenido:

Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1°) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

Escaneado con CamScanner

2°) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3°) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4°) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (...).

5°) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6°) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (se subraya).

En relación con los hijos extramatrimoniales, la Sala tiene dicho que son los *"(...) '(...) nacido[s] de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, (...), cuando ha[n] sido reconocido[s] o declarado[s] tal[es] con arreglo a lo dispuesto en la (...) ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento' (art. 1°, Ley 45 de 1936; se subraya). (...). El reconocimiento de los aludidos hijos puede darse en la forma y términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, mientras que la declaración judicial procede atendiendo las presunciones que sobre el particular consagró el artículo 6° de ese mismo ordenamiento legal (...)"* (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.° 1992-01525-01; se subraya). **Negrillas y subrayado fuera de texto**

4.3. Con pie de apoyo en las anteriores apreciaciones; en el registro civil de nacimiento aportado por la actora, que obra del folio 14 al 22 del cuaderno principal; en los hechos de la demanda; y en la respuesta que a los mismos dio el accionado al replicar el libelo introductorio, se arriba a las siguientes conclusiones:

4.3.1. La demandante no es hija legítima de los esposos Herta Josefa Reder y Franz Hoffmann Schmidtaler, ni legitimada por ellos, como quiera que:

a) Su nacimiento -28 de enero de 1942- acaeció mucho antes a cuando ellos contrajeron matrimonio -24 de agosto de 1946, hecho tercero de la demanda- (art. 213, C.C.).

b) No operó la legitimación *ipso jure* de que trata el artículo 237 del Código Civil, debido a que, se reitera, el nacimiento de la gestora del litigio tuvo lugar antes del matrimonio de los esposos Hoffmann - Reder.

c) No está comprobado que hubiese sido reconocida como hija extramatrimonial por los mencionados cónyuges, antes de que se casaran, de lo que se sigue que tampoco se produjo la legitimación consagrada en el artículo 238 de la obra en cita.

En conclusión, el registro civil de nacimiento conque pretende el demandante acreditar su parentesco con el señor **JOSE LEOVIGILDO REALPE** aportado al plenario, pues este adolece de todos los requisitos legales exigidos por la ley de registro, en especial los contenidos en los artículos 104 numeral 2° y 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, en especial la falta de la firma del padre en donde presta aprobación al texto de inscripción y acepta reconocer como hijo suyo al

Escaneado con CamScanner

aquí demandante, bien sea como hijo legítimo que no es el caso porque el causante nunca contrajo nupcias, tampoco lo adopto, pues no existe prueba de ello, solo quedando la vía de reconocerlo como hijo natural que lo pone el requisito sine-cuanon del artículo 2°la ley 45 de 1936. Lo que lo pone en el plano de falta de legitimidad para demandar y acceder a los beneficios comprendidos dentro de los derechos de petición de herencia. Siendo carente de legitimidad por no acreditar la paternidad requerida conforme a las anteriores normas legales citadas en precedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

Artículo 29 de la Constitución Nacional.
Artículos 2533, 2535, 2538 del C. Civil.
Artículo 2° de la Ley 45 de 1936.
Artículo 104 numeral 2° y 105 del Decreto 1260 de 1970.
Artículo 95 numeral 2°, 100 numeral 6° del C.G del P.
Sentencia SC13602-2015 con Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 corte suprema de justicia Sala de Casación Civil.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete y se tenga como pruebas a la hora de fallar las siguientes:

- Poder para actuar en mi favor y desde ya solicito se me reconozca personería para actuar.
- Se tengan la totalidad de las pruebas aportadas por el demandante como pruebas de la parte demandada que represento.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la carrera 12 No 10-57 del corregimiento de Villagorgona municipio de Candelaria Valle del Cauca, teléfono 310-846-7558. Correo electrónico: asociadosgomez@yahoo.es

La parte demandante y demandados en los términos del acápite de notificación de la demanda presentada por el mismo demandante.

De la señora Juez.

Atentamente,

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS
C.C. No 16.987.921 exp. En Candelaria V.
T.P. No 153142

Escaneado con CamScanner